



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 139/2023J.S.

ACTOR: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>2</sub>

**AUTORIDADES DEMANDADAS: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y NOTIFICADOR ADSCRITO A RECAUDACION DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

SECRETARIO PROYECTISTA: ELIZABETH RAMIREZ MARTINEZ

Tijuana, Baja California, a siete de noviembre de dos mil dos veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo de mínima cuantía número 139/2023 J.S., promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA RECAUDACION DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el cinco de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano \*\*\*\*\*<sub>1</sub> **en su propio derecho y en su calidad de** \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, registrada por riguroso orden numérico turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Recaudador de Rentas del Estado de en Tijuana, Baja California y Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, señalando como actos impugnados **el que se describe a continuación.**

- A) El contenido del requerimiento de pago, con número de oficio \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, de fecha \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, expedido por el C. Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.



B) Acta de notificación de \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, relativo al requerimiento de pago de multa impuesta con folio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

**2.-** Por auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**, justificándose en el referido proveído dicha determinación, y se tuvo como autoridades demandadas al Recaudador de Rentas del Estado de en Tijuana, Baja California y Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana.

**3.-** Se emplazo a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas del Estado de en Tijuana, Baja California Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna, por conducto del Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 44 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**4.-** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, una vez transcurrido el periodo de alegatos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, **lo que se hace en los siguientes términos:**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago, con número de oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, emitido por el C. Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California y acta



de notificación de \*\*\*\*\*4 emitida por el Notificador y Ejecutor de oficio a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, que fueron debidamente probadas en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, consultable en los autos del presente juicio, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**TERCERO. Procedencia.** -Dado que las demandadas no invocaron causal de improcedencia alguna, ni esta Juzgadora advierte alguna que debe ser analizada de manera oficiosa, deberá realizarse el análisis del acto combatido.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** - Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad que hizo valer la parte demandante atendiendo al principio de economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Cabe precisar, que con fundamento en el artículo 108 último párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, este Juzgado de Primera Instancia podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

**Suplencia de la deficiencia de la queja.** Asimismo, con fundamento en el artículo 41 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se advierte que el Tribunal, tiene la obligación al momento de resolver, de suplir la deficiencia de la queja a favor del demandante, por tratarse de un



juicio de mínima cuantía, en el que se impugna un acto consistente en una multa cuyo importe, no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

BAJA CALIFORNIA

Lo anterior tiene sustento además, en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2024049, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO".

**QUINTO. Estudio de oficio de la causa de nulidad que dispone la fracción II, del numeral 108, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y con base en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el último párrafo del artículo 108, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, esta Juzgadora procede al estudio de los requisitos consistentes en **la falta de la fundamentación de la competencia territorial del funcionario emisor.**

Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a los requisitos formales antes aludidos, conforme el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, se establece la facultad para el Tribunal, y obligación de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista en el referido precepto legal, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

**Suplencia de la deficiencia de la queja.** Asimismo, con fundamento en el artículo 41 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se advierte que el Tribunal, tiene la obligación al momento de resolver, de suplir la deficiencia de la queja a favor del demandante, por tratarse de un crédito fiscal que no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Lo anterior tiene sustento además, en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2024049, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA





POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO”.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que a juicio de esta Juzgadora, en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad que contempla la fracción II, del numeral 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

### ESTUDIO DEL CASO.

En primer término, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es decir, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo de 1994, página 12, y la Jurisprudencia 2ª.j. 115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte



de Justicia de la Nación, que en ese orden, se invocan a continuación:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es

*necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."*

En la citada Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga **el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo anterior se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y,





por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses.

De suceder lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, **constituye un requisito esencial del mismo**, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

#### **Análisis del acto impugnado.**

Ahora bien, del análisis de requerimiento de pago de multa con número de oficio 3 de fecha \*\*\*\*\*4, signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, se advierte que, la autoridad sustenta su competencia en lo dispuesto por los **artículos 13, y 14, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 4, fracción V, inciso e), 11, 13, 45 SEPTIES, fracciones I, II, IV, X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 05 de febrero de 2021, y 111, fracción I, 113, 114 y 145, del Código Fiscal del Estado de Baja California**, cuyos preceptos disponen:

**CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**





ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:  
I.- (...)

**VI.- Los Recaudadores.**

(...)"

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021.**

"ARTÍCULO 4.- El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contara con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

I (...)

**V. Dirección de Recaudación:**

- a) Departamento de Créditos Fiscales.
- b) Departamento de Control de Ingreso;
- c) Departamento de Control vehicular;
- d) Departamento de Actualización del padrón fiscal, y;

**e) Recaudaciones de rentas del estado.**

ARTÍCULO 11.- Al frente de cada Dirección habrá un Director quien se auxiliara de las Coordinaciones, Recaudaciones, Jefes de Departamento, y demás personal que de ellas dependan.



ARTÍCULO 13.- Los Directores adscritos al SAT BC, contarán con los Coordinadores, Recaudadores y Jefes de Departamento conforme a lo previsto en este Reglamento, quienes les auxiliarán en el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a la Dirección a su cargo

ARTICULO 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deben percibir el estado a nombre propio o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.
- II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo de ejecución.
- (...)
- IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.
- (...)
- X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas.
- (...)
- XXIV. Notificar los actos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones o de las Unidades Administrativas de la Secretaría que lo soliciten."

De lo anterior deviene que la autoridad demandada omite fundar su competencia territorial, en razón de que los preceptos Legales y Reglamentarios en que la sustenta, sólo se refieren en general, a la competencia de los Recaudadores de Renta de los diferentes Municipios en el Estado, sin embargo no indica con precisión que preceptos le otorgan competencia territorial específica al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, para actuar dentro de la circunscripción territorial del Municipio de



Tijuana, dado que la demandante fue notificada del acto impugnado en esta Ciudad.

Cabe señalar que los preceptos Legales y Reglamentarios en que sustento su competencia la autoridad demandada, resultan ser "normas complejas", toda vez que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

Apoya lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencia del Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con número de registro digital 159997 de subsecuente inserción:

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

En ese sentido debe decirse que no es permisible abrigar la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis



jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tienen aplicación a lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencia consultable con número de registro digital 171455 de subsecuente inserción:

*FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.*

*De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.*

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad de los actos impugnados establecida en la fracción II del





artículo 108 de la ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y todos los que deriven de él, por encontrarse viciados de nulidad.

Lo anterior sin perjuicio de que, de considerarse competente, emita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago a la demandante por los conceptos señalados en los actos declarados nulos, fundando debida y suficientemente su competencia para ello.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con la precisión de que, en el caso, la causa de pedir del actor queda debidamente satisfecha.

Asimismo se hace innecesario analizar aquellos encaminados a declarar la nulidad del acta de notificación ya que, esto tendría la finalidad de determinar si la demanda fue presentada de forma oportuna, en los términos del artículo 62 de la Ley del Tribunal, y dado que, aun de declarar la validez de la notificación la demanda se encuentra dentro del plazo legal, su estudio no tendría un efecto jurídico alguno.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 193430, de subsecuente inserción:

*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*

*La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio,*



*obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos.

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de pago identificado con numero de oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, mediante el cual determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la demandante por las sumas de dinero señaladas en dicho oficios, por concepto de multa, más gastos de ejecución.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo y todos los que deriven de él, por encontrarse viciados de nulidad, sin perjuicio de que, de considerarse competente, emita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago a la demandante por los Impuestos señalados en los actos declarados nulos, fundando debida y suficientemente su competencia para ello.

**TERCERO.** Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada, **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite



haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

**Apercibimiento.** Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada.** En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

- 1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional,** previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- 2. Notifíquese a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California,** por oficio.
- 3. Notifíquese a la autoridad demandada Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California,** por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Elizabeth Ramirez Martinez, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN



|   |   |
|---|---|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                      |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Cargo, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                       |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Número de oficio, con 5 en página 1, 2, 8 y 14.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 4 | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 2, 3, 8 y 14.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>         |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **139/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

-----  
Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena". The signature is stylized with a large loop at the end.